

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
RAD. 760013103001-2019-00262-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad, BANCO FINANDINA S.A., solicita que se ordené al señor JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el señor JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió el mandamiento ejecutivo suplicado, fechado el 1 de noviembre de 2019, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La notificación del mandamiento ejecutivo al demandado JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art.

8º del decreto 806 de 2020, puesto que se surtió igualmente por mensaje de datos, tal como obra en los documentos 01 a 04 del expediente digital, y quien dentro del término de notificación no contesto la demanda ni formulo excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que correspondiendo a títulos valores-pagarés, observan los requisitos de contenido señalados en los arts. 621 y 709 del C. de Co, y en ellos se halla incorporada la obligación eclara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas.

En virtud de que el demandado no formulo excepciones oportunamente, debe disponerse la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 4.752.000.00.

4° **DISPONER** la remisión del proceso en su oportunidad, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con la etapa ejecutiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>6 Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 08 DE MARZO DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 38, De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--